



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OPINION CONSULTIVA N°: 100

BUENOS AIRES, 01 MAR 2004

Se presenta ante esta Comisión Nacional el Sr. Ignacio Forconi, apoderado de DISCO S.A., a fin de realizar una consulta con relación a la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156 la siguiente operación.

La operación en cuestión es la locación de un inmueble y de las maquinarias y bienes de uso para panadería que en el se encuentran con opción a compra, sujeto a condición suspensiva, ubicados en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, propiedad de la firma LA PROVISION S.A.

La actividad de la locadora en el inmueble desde su adquisición hasta mediados de 1998 ha sido la elaboración de productos de panificación, rotisería y sandwiches en atmósfera modificada. En virtud de un acuerdo comercial suscripto con Pillsbury Argentina S.A a mediados de ese año, la locadora continúa elaborando productos de rotisería y afines para todos sus clientes, cesando la actividad del negocio de elaboración de productos de panificación.

La Ley 25.156 prescribe en el art. 6° que “a los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: ... d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una empresa o grupo económico los activos de una empresa”.

En efecto, esta Comisión entiende por activos, a los fines de la LDC, “todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda, además, atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica”.

No obstante, el artículo 10 inciso d) de la ley N° 25.156 exime de notificar a las adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año).

Esta Comisión considera que por empresas “liquidadas” debe entenderse a aquellas que no hayan registrado actividad económica en el país en el último año, asignándole a dicho concepto un alcance económico, no técnico-jurídico en el sentido consagrado por la Sección XIII del Capítulo I de la Ley N° 19.550, t.o. 1984 (arts. 101 a 112).

Consecuentemente, resulta de aplicación a la presente la exención antes aludida ya que la locadora no registra actividad en cuanto respecta a las instalaciones para la elaboración de productos de panificación por el lapso de dos años, quedando la operación en



Ministerio de Economía

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

análisis exenta a la notificación obligatoria prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 por aplicación del artículo 10, inciso d) del mismo cuerpo legal.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.

El Sr. Vocal Lic. Esteban Greco no emite su opinión en el presente por encontrarse en uso de licencia.



EDUARDO MONTAMAT
VOCAL



LIC. MAURICIO BUTERA
VOCAL